NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE EN LA LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL, NORMAS PARA FORTALECER EL TRABAJO PARLAMENTARIO.

BOLETÍN N° 7127-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en emitir un nuevo primer informe acerca del proyecto de la referencia, el que se encuentra en primer trámite constitucional y primero reglamentario y se origina en una moción de los Diputados señores Pedro Álvarez-Salamanca Ramírez, Nino Baltolu Rasera, Alberto Cardemil Herrera, René Manuel García García, Pablo Lorenzini Basso, Fernando Meza Moncada, Manuel Monsalve Benavides, Ricardo Rincón González, Joaquín Tuma Zedan y Germán Verdugo Soto.

Este nuevo informe se emite en cumplimiento de lo resuelto por la Corporación en sesión 83ª, de 5 de octubre del año en curso, contando la Comisión durante su análisis con la colaboración de don Moisés Sánchez, Director Ejecutivo de la Fundación Pro Acceso; doña María Inés de Ferrari Zaldívar, Directora Ejecutiva de la Corporación Participa; doña Ana Bascuñán Aylwin, Directora de Proyectos de la Fundación Vota Inteligente; don Iván Couso Salas, Coordinador del Programa de Seguimiento Legislativo; don Felipe Heusser, Presidente Ejecutivo de la Fundación Ciudadano Inteligente y don Juan Carlos Délano Valenzuela, Presidente del Directorio de Chile Transparente.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.-

En lo que respecta a este capítulo y en razón de los cambios experimentados por el proyecto originalmente aprobado, cabe señalar lo siguiente:

1..- Que los cuatro números que componen el artículo único que conforma este proyecto, tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en el trabajo de las comisiones y de los parlamentarios en general y, en consecuencia, en la tramitación interna de la ley, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 55 de la Constitución Política; que los números 3 y 4 tienen además ese mismo rango por incidir en las atribuciones de la Contraloría General de la República, según lo señala el inciso final del artículo 99, y que el número 4 agrega a las causales señaladas para tener el rango mencionado, el de incidir el inciso cuarto que incorpora al artículo 10, en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la misma Carta Política.

2.- Que el proyecto no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que durante el debate efectuado por la Comisión sobre la indicación sustitutiva sobre la cual se trabajó y sobre la que versa este informe, se rechazó únicamente una indicación del Diputado señor Harboe para intercalar en el texto sustitutivo adoptado por la Comisión en este nuevo informe, en el inciso segundo del artículo 5° B, en la oración final incorporada por una indicación, entre las palabras “completa” y “oportuna”, entre comas, las expresiones “ en formatos procesables”.

Asimismo, a consecuencia de haberse aprobado una indicación sustitutiva total, deben entenderse rechazadas todas las indicaciones presentadas en la Sala, las que son las siguientes:

a.- La de los Diputados señores Burgos, Díaz, Harboe, Rincón y Schilling para agregar en el inciso cuarto del artículo 5 ° A de la ley N° 18.918, sustituyendo el punto aparte por un punto seguido, lo siguiente: “Para estos efectos, deberán habilitar los mecanismos necesarios para cumplir con el deber de publicidad, tales como la transmisión íntegra de las sesiones por señal televisiva o radial, sea esta señal directa o a través de la página web respectiva, así como cualquier otro medio idóneo.”.

b.- La de los Diputados señores Carmona y Hugo Gutiérrez para sustituir en la letra a) del número 1.- del artículo 5° A del texto aprobado por la Comisión en su primer informe, en las modificaciones que se introducen al inciso séptimo, las expresiones “sin la asistencia de público” por los términos “ en forma pública” y para suprimir en el inciso octavo propuesto por esa misma letra, la palabra “no”.

c.- La del Diputado señor Hugo Gutiérrez para sustituir en la misma letra a) del número 1.- ya señalado, en las modificaciones al inciso séptimo, la preposición “ sin “ por “ con” y para suprimir en el inciso octavo la palabra “no”.

d.- La de los Diputados señores Burgos, Ceroni y Cornejo para sustituir en la misma letra a) del número 1.- señalado, en el inciso séptimo, la preposición “ sin “ por “ con”; los términos “miembros presentes” por “integrantes y para sustituir el inciso octavo por el siguiente:

“ Los materiales de registro de las secretarías de las comisiones y de los comités parlamentarios, tales como grabaciones, apuntes u otros instrumentos de apoyo, serán públicos, salvo acuerdo en contrario adoptado por la mayoría de sus integrantes.”,

e.- La de los Diputados señores Burgos y Harboe para sustituir la letra a) del número 1.- mencionado por la siguiente:

“Las sesiones de Comisión y Comités y sus registros también serán públicos, a menos que las dos terceras partes de sus integrantes en votación pública, acuerde su secreto, en razón de que su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.”.

f.- La del Diputado señor Harboe para intercalar en el artículo 5° A de la ley N° 18.918 el siguiente inciso noveno, pasando el actual a ser décimo:

“ Las sesiones de sala y de todas las comisiones, serán transmitidas on line y en directo en el sitio web de la corporación a la que corresponda la sesión. Los materiales de registro de la sala y comisiones deberán quedar disponibles en el sitio web que corresponda, a través de un formato digital de audio y video una vez que concluya la sesión, salvo el acuerdo de sesión secreta, adoptado conforme a la normativa de esta ley. Este registro deberá estar disponible para la ciudadanía en forma on line por al menos un año, y en forma física por tiempo indeterminado.”.

g.- La de los Diputados señores Burgos, Ceroni y Cornejo para suprimir la letra b) del número 1.- del artículo único del texto aprobado por la Comisión en su primer informe.

h.- La del Diputado señor Cardemil para sustituir en el inciso noveno del artículo 5° A de la ley N° 18.918, las expresiones “ de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo” por lo siguiente. “ de los dos tercios de los senadores o diputados presentes, en el primer caso, o de los dos tercios de los miembros asistentes a la comisión, en el segundo”.

i.- La de los Diputados señores Burgos, Ceroni y Cornejo para suprimir el número 2 del artículo único aprobado por la Comisión en su primer informe.

j.- La del Diputado señor Rincón para agregar al final del número 2 del artículo único mencionado, sustituyendo el punto aparte por una coma, lo siguiente: “ teniendo siempre preferencia los asesores parlamentarios.”.

k.- La de los Diputados señora Hoffmann y señores Accorsi, Marcos Espinosa, Díaz, Hugo Gutiérrez, Cristián Monckeberg y Torres para agregar al proyecto la siguiente disposición:

“Que las sesiones de todas las comisiones sean transmitidas on line, salvo el acuerdo de sesión secreta, adoptado conforme con la normativa de esta ley.”.

l.- La del Diputado señor Harboe para agregar el siguiente artículo:

“ La información publicada en los sitios web del Congreso deberá disponibilizarse en formatos procesables por computadora, permitiendo a la ciudadanía reutilizar dicha información.”.

II.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

III.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

a.- El señor Felipe Heusser, Presidente Ejecutivo de la Fundación Ciudadano Inteligente, inició su intervención haciendo presente que diversas organizaciones civiles tales como la Fundación Pro Acceso, la Corporación Participa, Chile Transparente y la Fundación que preside, se habían coordinado para el estudio de este proyecto y poder formular sugerencias a su respecto.

Señaló que a partir de la reforma constitucional del año 2005, con la incorporación del nuevo artículo 8°, la tendencia en la legislación nacional había sido incorporar mayores grados de transparencia, lo que había sido refrendado por diversos fallos del Tribunal Constitucional y, especialmente, por la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, la que constituía todo un hito en la materia.

No obstante, la ley N° 20.447, que introdujo en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso diversas adecuaciones para adaptarla a las modificaciones introducidas por la ley N° 20.050 a la Constitución Política, se orientaba en un sentido contrario a lo que había sido la tónica en nuestro ordenamiento a partir del año 2005, particularmente, por lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo de su artículo 5°A. En efecto, tales disposiciones señalan que las sesiones de comisión se efectuarán sin asistencia de público, salvo acuerdo en contrario adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y que los materiales de registro de las comisiones y de los comités parlamentarios, como grabaciones y apuntes, no serán públicos.

Agregó que tales disposiciones se apartan del sentido del artículo 8° de la Constitución Política, el que consagra el carácter público de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y procedimientos que utilicen, pareciendo que en el trabajo parlamentario la regla general fuera el secreto o reserva y la excepción la publicidad.

Recordó que la ley N° 20.285 reconoce el principio de publicidad, el de máxima divulgación y el de oportunidad para la entrega de la información, recayendo en la ley N° 20.447 el deber de normar esta obligación, la que aún no se cumple.

Añadió que en el campo internacional, los mencionados incisos séptimo y octavo del artículo 5°A, contrariaban el derecho del acceso a la información consagrado en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Claude versus Chile”, había reconocido el principio de máxima divulgación, como también que la Organización de Estados Americanos junto con aprobar un modelo de ley de acceso a la información para los países latinoamericanos, había señalado que no podían existir regímenes diferenciados de transparencia entre los distintos poderes del Estado.

Finalmente, junto con hacer presente que el Congreso resultaba mal evaluado en la percepción que sobre la corrupción existía entre la ciudadanía, sugirió las siguientes observaciones a la iniciativa:

a.- Reconocer el principio de máxima apertura o divulgación.

b.- Eliminar los incisos séptimo y octavo del artículo 5° A, estableciendo algún tipo de procedimiento para permitir que las sesiones se realicen en forma pública, sin que la participación ciudadana afecte el trabajo parlamentario. Igualmente, debiera permitirse que el registro de las sesiones esté disponible para el acceso público por medio de formatos compatibles con un computador.

c.- Revisar diversos aspectos que entorpecen el derecho de acceso a la información, como por ejemplo la necesidad de dictar un reglamento que norme la presentación de solicitudes de acceso y crear mecanismos que permitan resolver en forma independiente los posibles conflictos que pudieran surgir de dichas solicitudes. Al respecto, creía que las Comisiones de Ética no eran adecuadas para tratar estos eventuales conflictos porque, en realidad, vendrían a ser juez y parte.

d.- Por último, debería disponerse que la información contenida en las publicaciones del Congreso en su sitio web, quede disponible en formatos procesables por medio de computadora, de tal manera de permitir su reutilización.

b.- El señor Juan Carlos Délano Valenzuela, Presidente de Chile Transparente, señaló que en el informe anual que emite Transparencia Internacional sobre el índice de percepción de la transparencia, Chile figuraba en el lugar 21.

Sostuvo que la limitación del acceso al trabajo de las comisiones había sido el único retroceso experimentado por el país en la materia desde la dictación de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo que quebraba la tendencia de apertura generada a partir de ese entonces, manifestándose partidario de revertir la regla consagrada en la ley N° 20.447, estableciendo la publicidad como principio general y el secreto o reserva como excepción.

Hizo presente que distintas instituciones se dedicaban a procesar la información comprendida bajo los conceptos de transparencia activa y pasiva del Estado, lo que redundaba en un empoderamiento de la ciudadanía y permitía la adopción de decisiones inteligentes y bien fundadas.

Sugirió se estableciera la obligación del Congreso de dar a conocer la información considerada dentro del concepto de transparencia pasiva, a fin de permitir solicitar los antecedentes que se tuviera bajo ese concepto y dar lugar a ocurrir ante el Consejo para la Transparencia para obtener la información en caso de negativa.

c.- El señor Iván Couso Salas, Coordinador del Programa de Seguimiento Legislativo, recordó que dos días después de la publicación de la reforma constitucional del año 2005, se había presentado una moción que establecía el carácter público de las sesiones de Sala y de comisión y se fijaba un quórum de dos tercios de los Diputados presentes para restringir la publicidad en las sesiones de Sala y, en el caso de las comisiones, dos tercios de sus integrantes. La comisión mixta que debió analizar esta iniciativa había consagrado el carácter público del trabajo en la Sala y la naturaleza privada de la labor en comisiones.

Agregó que era comprensible la necesidad de los parlamentarios de contar con cierta tranquilidad para desarrollar su labor legislativa, así como también se entendía que no todas las salas de comisión eran aptas para la recepción de público, no obstante lo cual, creía que las disposiciones reglamentarias podrían establecer normas que garantizaran, al menos, el ingreso de la prensa y de las organizaciones de la sociedad civil.

Al efecto, rememoró lo ocurrido con el trabajo de la llamada Comisión Ortúzar, encargada del estudio que dio origen a la actual Constitución, en que las actas de sus sesiones dan cuenta detallada del debate suscitado acerca de ese estudio, por lo que, asilándose en esa experiencia, pensaba que podría destinarse un espacio al inicio de las sesiones para la discusión en privado, de modo que al iniciarse el debate propiamente tal, pueda darse a éste plena publicidad.

Refiriéndose a la moción misma, señaló que si bien introduce mayores grados de apertura a la regla general que impide el ingreso del público, termina limitándose a promover solamente el ingreso de los asesores. A su juicio, deberían suprimirse los incisos séptimo y octavo del artículo 5° A.

d.- El señor Moisés Sánchez, Director Ejecutivo de la Fundación Pro Acceso, señaló que el artículo 8° de la Constitución constituyó un avance en materia de transparencia respecto de lo que se contemplaba en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, por cuanto no sólo consagró la transparencia de los actos y resoluciones sino también de los fundamentos de las decisiones que se adoptaran y de los procedimientos, obligación que no solamente alcanza a los organismos que son parte de la Administración del Estado sino también a los órganos constitucionales autónomos tales como el Congreso Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, toda norma que se dicte con posterioridad al año 2005 debe guardar armonía con la reforma constitucional de ese año y, por lo mismo, toda reserva de información que se establezca, debe basarse en la causales que señala el artículo 8° y consagrarse por medio de una ley de quórum calificado.

Refiriéndose al fallo de la Corte Interamericana referido al caso “Claude Reyes versus el Estado de Chile”, que condenó a nuestro país, señaló que tal sentencia obliga al Estado a establecer normas de transparencia y fijar procedimientos frente a las solicitudes de información,

mandato que habría tenido repercusiones en diversos países de América Latina y que habría llevado al Comité Jurídico Interamericano a dictar una ley modelo de acceso a la información, cuyo principio rector obliga a todos los poderes del Estado a establecer similares estándares en materia de transparencia y acceso a la información.

Respecto del Congreso, en su carácter de órgano representativo, se consideraba que deberían contemplarse mecanismos que permitieran a los ciudadanos informarse de la actividad legislativa y siendo el trabajo de las comisiones fundamental en el proceso de formación de la ley, puesto que en ellas se realiza el análisis pormenorizado y especializado de los proyectos, se creía importante que los registros fueran públicos, comprensivos no sólo de los documentos y actas sino de aquellos antecedentes comprendidos en otro tipo de soportes como son los registros de audio y de video, cuestión que debería ser legalmente obligatoria.

Explicó que el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, había elaborado un documento que señalaba que el derecho al acceso a la información significante, entendida en sentido amplio, debería incluir toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio, agregando que dicho concepto había sido replicado por la Ley de Transparencia, la que establecía la publicidad de la información cualquiera fuera su soporte, formato, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

Señaló que la actividad registral era obligatoria y debía extenderse a todas las actividades que se ejerzan en la función pública, por lo mismo, en el ámbito legislativo, debería referirse no sólo a la función administrativa sino también al contenido de los debates en Sala y comisión, sin perjuicio de las sesiones de carácter reservado.

Agregó que no obstante los avances experimentados, aún no existía consistencia en los regímenes de acceso en ambas ramas del Congreso, señalando que no siempre los informes contenían toda la información, cuestión que debería ser objeto de una regulación legal que propendiera a la inclusión de todos los antecedentes necesarios.

Creía que la actividad registral debería realizarse en forma que favorezca el acceso a la información, apuntando a que ésta se publique en formatos reutilizables por personas e instituciones.

En lo referente a la publicidad de las sesiones de comisión, señaló que muchos parlamentos permiten el acceso a ellas, mediante mecanismos apropiados, como en el caso del Parlamento inglés en que las sesiones son abiertas al público.

Recordó que el fallo de la Corte Interamericana citado, había desarrollado conceptualmente el derecho de acceso a la información pública, el que se había plasmado en la ley modelo ya mencionada.

Agregó que los principios estructurales del funcionamiento del sistema de acceso a la información pública, eran los de

máxima revelación y de proporcionalidad en la aplicación de las causales de reserva, presuponiendo este último la existencia de causales legítimas que justifiquen su aplicación. Al respecto el Comité Jurídico Interamericano había consagrado en principio la accesibilidad a toda información, calificando dicho acceso como un derecho humano fundamental, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones, acorde con una sociedad democrática y proporcional al interés que lo justifica.

Señaló que sobre este punto, tanto las relatorías para la libertad de expresión, el Comité Jurídico, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derecho Humanos habían sostenido que las excepciones al derecho de acceso a la información debían estar fijadas en la ley. Luego la reserva obligatoriamente debería fundarse en normas de derecho y satisfacer las condiciones de proporcionalidad, legitimidad y necesidad. En realidad resultaba necesario determinar si el interés público se ve mejor servido con la publicidad o con la reserva de la información.

Todo lo anterior demostraría que la aplicación de la reserva no puede ser automática sino que debe obedecer a una reflexión previa que conduzca a concluir que la reserva sirve de mejor forma el interés público.

Estimaba que un criterio similar debería aplicarse también en el Congreso Nacional, debiendo esgrimirse razones de interés público de gran peso para fundamentar la decisión de reserva en los procesos deliberativos.

Explicó que para el Relator Especial para la Libertad de Expresión, la excepción de publicidad debería contemplar tres etapas: 1.- que se relacione con uno de los objetivos legítimos que la justifican; 2.- que debe demostrarse que la divulgación de esa información, efectivamente amenaza causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo, y 3.- que debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información. Todas estas etapas implicaban un proceso previo de razonamiento. En todo caso, la causal de reserva debería interpretarse restrictivamente, toda vez que la regla general es el principio de máxima publicidad.

Señaló, por último, otros dos principios que deben considerarse de acuerdo a la ley modelo, como son el de la fundamentación y motivación, por cuanto el funcionario debe fundar la negativa de acceso en un precepto legal y justificar las razones de derecho por las cuales la información no debe ser difundida.

Comparando, en seguida, la situación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en materia de reserva, señaló que las exigencias de transparencia respecto del segundo debían responder a estándares más estrictos, toda vez que sus funciones son deliberativas, expuestas a los ciudadanos que son quienes eligen a sus miembros.

Refiriéndose finalmente al proyecto, recomendó eliminar los incisos séptimo y octavo del artículo 5° A, reemplazándolos por un régimen amplio de publicidad tanto para la sala como para las comisiones. Asimismo, sugirió establecer la obligatoriedad de generar registros completos de la actividad legislativa y mecanismos para su adecuada conservación, estando disponibles a la ciudadanía. Deberían agregarse reglas para que la información que se publique sea oportuna, completa, actualizada, permanente, de fácil identificación y expedito acceso y procesable por computadora, como también implementar un sistema de difusión de la actividad legislativa en directo, vía internet, tanto de Sala y comisiones, avanzando hacia una política de datos abiertos en estándares que faciliten su acceso y reutilización.

e.- La señora Ana Bascuñán Aylwin, Directora de Proyectos de la Fundación Vota Inteligente, refiriéndose al riesgo de que los formatos utilizados para entregar la información pudieran ser alterados afectando su veracidad, señaló que existían mecanismos de resguardo para evitar tal hecho, distintos a los formatos “pdf”, los cuales no eran recomendables porque lo que se buscaba era facilitar el acceso, agregando que los “pdf” normalmente llevan a quienes quieren acceder a la información, a desistir por las dificultades que presentan. Recordó que si un tercero modifica un documento, se pueden iniciar acciones legales en su contra.

Señaló que los formatos abiertos permiten rescatar la información de manera expedita, llamando a no pensar sólo en las malas prácticas sino en las ventajas que podrá generar para la ciudadanía una medida como la señalada.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

1.- Fundamentos de la indicación sustitutiva.

Una vez tomada por la Corporación la decisión de devolver el proyecto a la Comisión para un nuevo estudio y recibidas las opiniones de las personas invitadas a exponer, el Diputado señor Díaz manifestó la necesidad de corregir imperfecciones de la ley orgánica del Congreso, destacando, por ejemplo, la conveniencia de que los parlamentarios decidan si las sesiones de comisión se realizarán con público o sin él. A su juicio, el régimen existente antes de la ley N° 20.447 era el más adecuado dado que solamente se exigía para autorizar el ingreso de terceros, el acuerdo de la mayoría de los miembros presente.

Asimismo, aunque creía que el problema de la publicidad no se resolvería con la simple autorización para el ingreso del público, era partidario de la publicidad de las decisiones de los órganos del Estado y de sus fundamentos, lo que lo llevaba a apoyar la idea de compartir los archivos en que consta el contenido de los debates.

Terminó señalando que el Congreso Nacional estaba a la vanguardia de las acciones de transparencia, recordando que la moción que

dio origen a la Ley de Transparencia se había originado en una moción parlamentaria.

El Diputado señor Burgos expresó compartir en lo sustancial las opiniones del Diputado señor Díaz, especialmente teniendo en cuenta los avances efectuados por el Congreso en materia de transparencia. A su parecer, el artículo 5° A debería modificarse completamente, observación que lo había llevado a bosquejar una indicación sustitutiva total del proyecto, que recogía tanto sus inquietudes como las de los demás Diputados y que pretendía abarcar gran parte del debate habido al interior de la Comisión.

Explicó que, en lo sustancial, la indicación buscaba la publicación en los sitios electrónicos de las Cámaras, de los acuerdos adoptados por las Comisiones, los informes que emitieran, los antecedentes considerados en las sesiones, la asistencia de parlamentarios e invitados, las votaciones y el registro de audio del debate desarrollado.

Asimismo, en materia de ingreso del público a las sesiones, por aplicación del principio de la máxima publicidad, se autorizaría mediante acuerdo de la mayoría de los Diputados o Senadores presentes, contrastando esto con la situación actual que dispone que las sesiones se efectuarán sin la asistencia de público, salvo acuerdo en contrario adoptado por la mayoría absoluta de los miembros.

Finalmente, se aprovechaba la oportunidad que brindaba esta iniciativa, para introducir correcciones en los artículos 9° y 9 A y sustituir el artículo 10 de la ley orgánica que, si bien no tenían que ver con el tema de la transparencia, corregían vacíos y errores de referencia producidos durante la tramitación del proyecto que dio origen a la ley N° 20.447, generados en parte por el veto presidencial, la falta de insistencia del Senado y el consecuente fallo del Tribunal Constitucional.

2.- Análisis y debate de la indicación.

Conforme a lo señalado en el número anterior, los Diputados señores Araya, Bertolino, Burgos, Browne, Cardemil, Ceroni, Díaz, Harboe, Godoy, Cristián Monckeberg, Leopoldo Pérez, Rincón, Rubilar y Santana, presentaron una indicación sustitutiva total del proyecto aprobado en su anterior informe, sobre el cual trabajó la Comisión y cuyos cuatro números pueden explicarse en los siguientes términos:

a.- Número 1.

Este número sustituye el actual artículo 5° A de la Ley Orgánica, expresando su contenido en dos artículos: 5° A y 5° B.

a-1. El nuevo artículo 5° A se limita a repetir textualmente los tres primeros incisos de la norma vigente, señalando en el primero que los Diputados y Senadores deberán ejercer sus funciones con pleno respeto a los principios de probidad y transparencia en los términos que señala la Constitución, esta ley orgánica y los reglamentos de ambas

Corporaciones y definiendo en los dos incisos siguientes los conceptos de probidad y transparencia.

La propuesta que no tiene otro propósito que reordenar las materias tratadas por este artículo, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil, Díaz, Eluchans y Rincón.

a-2. El nuevo artículo 5° B sustituye los incisos cuarto a noveno del actual artículo 5° A por los diez que se señalan.

Para los efectos de describir con mayor claridad las modificaciones que se introdujeron a estos incisos, se analiza separadamente cada uno de ellos.

Inciso primero.

Este inciso, que corresponde al inciso cuarto original y se limita a reproducirlo, señala que “Las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas.”.

El Diputado señor Harboe, conjuntamente con los Diputados señoras Hoffmann y Turres y señores Accorsi, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Marcos Espinoza, Díaz, Hugo Gutiérrez, Cristián Monckeberg, Rincón, Squella y Torres, presentó una indicación para agregar a este inciso, en punto seguido, las siguientes oraciones: “Las sesiones de las comisiones se transmitirán en línea, salvo acuerdo en contrario de conformidad a las reglas de las sesiones secretas contempladas en esta ley.”.

Ante las dudas manifestadas por el Diputado señor Eluchans acerca de la capacidad de los medios del Congreso para la transmisión de todas las sesiones de comisión, dada la simultaneidad de funcionamiento de muchas de ellas, los Diputados señora Turres y señor Harboe sostuvieron que los recursos tecnológicos existentes podrían permitir hacerlo.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, conjuntamente con el inciso, por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Inciso segundo.

Este inciso señala que las comisiones deberán publicar en los sitios electrónicos de las respectivas Cámaras los acuerdos adoptados, los informes que emitan, los antecedentes considerados en sus sesiones, la asistencia de los parlamentarios e invitados, las votaciones y el registro de audio del debate desarrollado en ellas.

La propuesta se diferencia del actual inciso quinto del artículo 5° A, en que incluye en la publicidad las votaciones y el registro de

audio, precisando que la publicidad de todos los antecedentes que menciona deberá efectuarse en los correspondientes sitios electrónicos. Suprime, no obstante, la necesidad de una información resumida al final de cada sesión.

Ante la consulta acerca de los alcances de las expresiones “antecedentes considerados en sus sesiones”, orientada a precisar la extensión de lo que deberá publicarse en los sitios electrónicos, el Diputado señor Burgos estimó que deberían comprenderse en dichas expresiones las exposiciones efectuadas por los invitados, opinión con la que coincidió el Diputado señor Harboe, agregando que con ello se pretendía mejorar la información disponible para la ciudadanía en las páginas web, como también proporcionar un acceso más completo al trabajo parlamentario. En todo caso, bastaría con la publicación de los archivos de audio sin necesidad de una transcripción taquigráfica de su contenido. Asimismo, señaló que en dichos antecedentes deberían incluirse aquéllos de los que no queda constancia en los registros de audio, como son las presentaciones en power point, los informes en derecho hechos llegar por los invitados y demás documentos que se acompañan sin que se les de lectura.

A fin de complementar lo señalado en este inciso, los Diputados señores Burgos, Díaz, Harboe y Schilling presentaron una indicación para agregar al final del mismo, sustituyendo el punto final por un punto seguido, lo siguiente: “ Toda esta información debe ser completa, oportuna, actualizada y de fácil identificación.”.

Ante la prevención formulada por el Diputado señor Cardemil, en el sentido que la expresión “oportuna” incluida en la indicación, podría interpretarse como que la información debería entregarse en forma inmediata, lo que podría significar asumir responsabilidades imposibles de cumplir, el Diputado señor Burgos señaló que se contaba con los recursos suficientes para tal fin y que ello resultaba tanto más necesario cuanto lo dificultoso que solía ser acceder a los datos disponibles en el sitio electrónico de la Cámara, opinión que complementó el Diputado señor Díaz afirmando que con una buena gestión de los recursos humanos actualmente disponibles, podría cumplirse con esta nueva obligación, la que, por lo demás, permitiría reforzar el principio de transparencia.

Cerrado el debate, se aprobaron la indicación y el inciso por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Díaz, Eluchans, Harboe, Rincón y Squella.

Inciso tercero.

Señala que la misma regla del inciso anterior se aplicará a los comités parlamentarios.

Esta disposición que hace aplicable a los comités las mismas reglas de publicidad establecidas para las comisiones, constituye una transcripción literal de la parte final del actual inciso quinto del artículo 5° A, fue objeto de una indicación del Diputado señor Rincón para suprimirla,

basándose en la conveniencia de eximir a los comités de la obligación de publicar en el correspondiente sitio electrónico los acuerdos que se adoptaran, la asistencia y demás antecedentes, que, dada la amplitud de su redacción, podría alcanzar, incluso, a las reuniones de bancadas.

El Diputado señor Burgos recordó que este inciso en cuanto repetía lo que establecía el actual artículo 5°A acerca de aplicar las normas de publicidad de las comisiones a los comités, no constituía innovación alguna.

El Diputado señor Cardemil apoyó la indicación haciendo presente que las reuniones de comités citadas por el Presidente de la Corporación en el transcurso de una sesión de Sala, no son grabadas, por lo que la obligación de publicitar los registros de audio sería impracticable.

El Diputado señor Araya coincidió, asimismo, con la indicación, recordando que los acuerdos que adoptaban los comités, se relacionaban con la tramitación de proyectos y con el orden del debate en la Sala, todos los que se publicitan en el transcurso de las sesiones de esta último, por lo que no veía en qué podría afectar a terceros liberar a los comités de esta obligación.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (7votos a favor, 2 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Araya, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Eluchans, Rincón y Squella. En contra lo hicieron los Diputados señores Díaz y Harboe. Se abstuvo el Diputado señor Burgos.

Inciso cuarto.

Señala que los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Éstos darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizadas.

Este inciso repite, sin más diferencias que cuestiones de redacción, lo que establece el actual inciso sexto del artículo 5° A.

No dio lugar a observaciones de parte de la Comisión.

Inciso quinto.

Dispone que las comisiones podrán autorizar el ingreso de público a las sesiones, por acuerdo adoptado por la mayoría de los diputados y senadores presentes.

Este inciso corresponde al actual inciso séptimo del artículo 5° A, pero se diferencia no solamente en su redacción en positivo, sino, fundamentalmente, en que rebaja el quórum para permitir el acceso de público a las sesiones de comisión. En efecto, la norma vigente exige el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la comisión para autorizar el ingreso (7 Diputados en el caso de la Cámara y 3 Senadores en

el del Senado). La propuesta, en cambio, exige solamente la mayoría de los parlamentarios presentes.

Cabe hacer presente que la propuesta coincide con el texto aprobado para este inciso en el primer trámite reglamentario, pero suprime la posibilidad de adoptar con el mismo quórum, acuerdos permanentes sobre la materia respecto de un determinado proyecto de ley.

Los Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni y Díaz presentaron una indicación para agregar al final de este inciso, sustituyendo el punto aparte por un punto seguido, lo siguiente:

“ Cada Cámara deberá establecer en los reglamentos respectivos un régimen de audiencias públicas para las comisiones.”.

Ante la observación que se hiciera en el sentido de que tal obligación está incorporada, respecto de la Cámara de Diputados, en el artículo 211 del Reglamento de la Corporación, obligación que rige salvo en los casos de proyectos con urgencia calificada de suma o de discusión inmediata, el Diputado señor Díaz reconoció tal hecho, pero señaló que no tenía aplicación en la práctica, por lo que resultaba conveniente consagrar este mandato en una norma de mayor rango, especialmente si no se otorgaba libre acceso del público a las sesiones de comisión, opinión con la que discrepó el Diputado señor Cardemil quien sostuvo que le parecía suficiente la disposición reglamentaria, toda vez que, de acuerdo a su experiencia, la citada disposición si se aplicaba.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación conjuntamente con el inciso por mayoría de votos. (8 votos a favor y 5 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Rincón. Se abstuvieron los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Cornejo, Harboe y Squella.

Inciso sexto.

Establece que cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva Corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración.

Este inciso repite, sólo con diferencias de redacción, lo señalado en el actual inciso noveno del artículo 5° A.

La Comisión, en el primer trámite reglamentario, rebajó el quórum para declarar el secreto de las sesiones de comisión, dejándolo en los dos tercios de los miembros presentes.

El Diputado señor Cardemil fue partidario de fijar el quórum, tanto en la Sala como en las comisiones, en relación a los parlamentarios presentes en la sesión que, a su juicio, debería ser de dos tercios, argumentando que con tal medida se buscaba resolver el problema que se planteaba en la práctica, en cuanto a conseguir el alto quórum que se exigía para la declaración del secreto. Creía que lo lógico era que tal decisión se dejara a los parlamentarios presentes en la sesión puesto que serían los únicos que estarían en condiciones de apreciar si, en un determinado momento, correspondía declarar el secreto conforme a las causales que la ley autoriza, opinión con la que coincidió el Diputado señor Araya.

El Diputado señor Burgos señaló que la disminución de la exigencia de quórum que se proponía y que buscaba facilitar la declaración del secreto, era una medida que no condecía ni con el espíritu ni con el efecto que se perseguía, tanto con el debate como con el proyecto, el cual pretendía, fundamentalmente, lograr la mayor divulgación de la información.

Señaló, asimismo, que el alto quórum requerido constituía la mejor defensa del Poder Legislativo contra las peticiones de secreto, basadas en causales genéricas, como las que emanaban especialmente del Ministerio de Defensa, de tal manera que una rebaja del quórum establecido, favorecería que prosperaran peticiones de esa naturaleza.

El Diputado señor Díaz apoyó la posición del Diputado señor Burgos argumentando que la amplitud con que están consagradas las causales de secreto en nuestra legislación, llevan a que la declaración que en tal sentido se formule, obedezca, más bien, a interpretaciones subjetivas de un determinado número de parlamentarios que, de acogerse la sugerencia del Diputado señor Cardemil, podría traducirse en que solamente la decisión de tres Diputados bastara para declarar el secreto, lo que podría darse en el caso de haberse constituido la comisión con el mínimo de cuatro. Agregó que la necesidad del establecimiento de un quórum elevado surgía, precisamente, de la conveniencia de compensar la discrecionalidad de la decisión de declarar el secreto y que las modificaciones introducidas a la Ley Orgánica del Congreso por la ley N° 20.447, tuvieron por objeto adecuar las normas que rigen el trabajo parlamentario a los nuevos estándares de transparencia y acceso a la información pública.

Agregó que las finalidades señaladas, hacían coherente el aumento del quórum de tal manera de estrechar las posibilidades de que las sesiones sean secretas y, por ende, mayores las materias abiertas al escrutinio público. Recordó que este mismo artículo en análisis, solamente contemplaba un caso en que se facultaba al Jefe del Estado para declarar el secreto, referido a la conducción de las relaciones internacionales, quedando todos los demás sujetos a la calificación parlamentaria, de tal manera que tal como ya se señalara, el quórum elevado constituía un resguardo para el Poder Legislativo.

Finalmente, sostuvo que las dificultades para reunir el quórum necesario para declarar el secreto, producto de la inasistencia de los Diputados, no era una cuestión que pudiera subsanarse por la vía de rebajar los quórums, sino que, en tales casos, siempre resultaba posible suspender la sesión o citar a una nueva que permitiera alcanzar el número necesario para declarar el secreto.

El Diputado señor Eluchans, inspirado en la búsqueda de una solución intermedia entre la propuesta y la sugerencia del Diputado señor Cardemil, presentó una indicación para reemplazar en este inciso las expresiones “ de los dos tercios” por la siguiente “ de la mayoría absoluta”, de tal manera de rebajar el quórum exigido para declarar el secreto en las comisiones de los dos tercios de los Senadores o Diputados integrantes, es decir, 9 en el caso de la Cámara, a la mayoría absoluta de tales integrantes, o sea, 7 en el mismo caso citado.

El Diputado señor Squella se manifestó partidario de dar el mayor acceso posible a la información relacionada con el trabajo parlamentario, pero recordó que las excepciones a dicha publicidad consagradas en la Constitución, se fundaban en la conveniencia de resguardar intereses superiores como los derechos de las personas o la seguridad de la Nación, los que se consideraban prioritarios frente al principio de la mayor divulgación. Hizo presente que, especialmente, en el caso de las comisiones investigadoras, el hecho de no haber declarado el secreto había afectado a personas que habían formulado declaraciones en ellas, por cuanto su divulgación había dado lugar a recriminaciones y amenazas que hubieran podido evitarse mediante la declaración del secreto. Sostuvo que tal declaración no se orientaba a ocultar información sino al resguardo de intereses superiores al derecho de acceder a ella, razón que lo llevó a apoyar la indicación.

El Diputado señor Ceroni estimó que la rebaja del quórum para declarar el secreto constituiría un verdadero retroceso, toda vez que al consagrarse el principio de la máxima publicidad de los actos de los órganos del Estado, toda excepción a dicho principio debería configurarse en términos restrictivos, especialmente si se tenía en cuenta el carácter genérico de las causales que autorizaban el secreto, las que quedaban al criterio de los legisladores determinar su concurrencia en un caso concreto.

El Diputado señor Cristián Monckeberg explicó que, normalmente, las declaraciones de secreto de las sesiones se producen a petición de autoridades o invitados que desean un cierto resguardo de sus opiniones, ya sea por razones de seguridad nacional o relacionadas con la intimidad del declarante o que tengan que ver con juicios pendientes, siendo más común en las comisiones investigadoras. Por ello creía que no debía entrabarse demasiado la posibilidad de tal declaración ya que podría redundar en perjuicio de la propia actividad parlamentaria, pero sin que ello significara una rebaja sustancial de los requisitos, razón por la que apoyaba la indicación del Diputado señor Eluchans.

Por último, el Diputado señor Calderón consideró un despropósito autorizar la declaración de secreto por la mayoría de los miembros presentes de una comisión, por cuanto ello permitiría adoptar dicha decisión hasta con el acuerdo de sólo tres Diputados. Estimó que las causales que autorizaban la declaración eran muy amplias, especialmente la que se refiere a la afectación de los derechos de las personas que permitiría dar cobijo en ella a cualquier información, pero también estaba la que se refería a asuntos que afectaban la seguridad nacional, respecto de la cual no parecía prudente elevar mucho las exigencias para la declaración del secreto, razón por la que apoyaba la indicación.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación, conjuntamente con el inciso, por mayoría de votos (7 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Araya, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Harboe. Se abstuvo el Diputado señor Rincón.

Incisos séptimo, octavo, noveno y décimo.

Disponen que en todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía.

Que las sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando se refieran a asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Que cada Cámara deberá tener una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria encargada de velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de las respectivas Corporaciones. Cada Cámara elegirá a los integrantes de estas comisiones por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. No podrán formar parte de ellas los miembros de la Mesa de cada Corporación. La comparecencia ante dichas comisiones será obligatoria para el senador o el diputado que hubiere sido citado, previo acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes, en sesión especialmente convocada al efecto.

Que los reglamentos de cada Cámara deberán establecer el procedimiento mediante el cual se elegirá a sus integrantes, los tipos de amonestación y el monto de las multas que podrán imponer y el quórum para sesionar y adoptar sus acuerdos y resoluciones, los que serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos o así lo acuerde la comisión.

Estos incisos repiten en iguales términos la parte final del inciso noveno, el inciso décimo y el inciso undécimo (comprensivo de los dos últimos de la indicación) del actual artículo 5° A.

No merecieron observaciones.

Puesto en votación finalmente el artículo con las indicaciones acogidas, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Número 2.-

Intercala un nuevo inciso segundo en el artículo 9°, norma que en su inciso primero dispone que los organismos de la Administración del Estado y las entidades en que el Estado participe o tenga representación en virtud de una ley que lo autoriza, que no formen parte de su Administración y no desarrollen actividades empresariales, deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones o por los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de Sala, o de comisión. Estas peticiones podrán formularse también cuando la Cámara respectiva no celebre sesión, pero en tal caso ellas se insertarán íntegramente en el Diario o en el Boletín correspondiente a la sesión ordinaria siguiente a su petición.

Su inciso segundo agrega que dichos informes y antecedentes serán proporcionados por el servicio, organismo o entidad por medio del Ministro del que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno, manteniéndose los respectivos documentos en reserva o secreto. El Ministro sólo los proporcionará a la comisión respectiva o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre.

Su inciso tercero exceptúa de la obligación señalada en **los incisos primero y tercero,** a los organismos de la Administración del Estado que ejerzan potestades fiscalizadoras, respecto de los documentos y antecedentes que contengan información cuya revelación, aún de manera reservada o secreta, afecte o pueda afectar el desarrollo de una investigación en curso.

La propuesta intercala un inciso segundo del siguiente tenor:

“ Los informes y antecedentes que revistan el carácter de secretos o reservados sólo podrán ser solicitados por las comisiones o por los parlamentarios en sesión de Sala o de comisión.”.

Respecto de esta propuesta se hizo presente que ella pretendía salvar un vacío que se había generado como consecuencia de que durante la tramitación del veto presidencial al proyecto de ley que daría origen, luego, a la ley N° 20.447, modificatoria de esta ley orgánica, el Senado había rechazado la proposición para incorporar un inciso similar al

que ahora se quiere introducir, pero no había insistido en el texto aprobado originalmente por el Congreso, por lo que al no haber norma sobre la materia, la referencia que hace el actual inciso tercero de este artículo, la que figura destacada en el párrafo en que se describe su contenido, pierde coherencia al referirse a sí mismo. De ahí, entonces, la justificación del nuevo inciso que se propone.

Se hizo presente, asimismo, que para los efectos de salvar esta incoherencia, el Tribunal Constitucional ejerciendo el control de constitucionalidad sobre este artículo, había declarado constitucional el precepto en el entendido que los antecedentes e informes a que aludía, eran aquellos declarados secretos o reservados por una ley de quórum calificado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución.

Se aprobó, sin mayor debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Número 3.-

Modifica el inciso quinto del artículo 9° A, disposición que en su inciso primero establece que las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y las sociedades en que éste tenga aporte, participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, incluso aquellas que de acuerdo a su ley orgánica deben ser expresamente mencionadas para quedar obligadas al cumplimiento de ciertas disposiciones, deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones de las cámaras o por los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de Sala o de comisión. Estas peticiones podrán formularse también, cuando la Cámara respectiva no celebre sesión, pero en tal caso ellas se insertarán íntegramente en el Diario o en el Boletín correspondiente a la sesión ordinaria siguiente a su petición.

Su inciso segundo agrega que no estarán obligadas a entregar estos informes cuando: a) se refieran a hechos o antecedentes que tengan el carácter de reservado, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; b) contengan información sujeta al deber de reserva establecido en el artículo 43 y en el inciso tercero del artículo 54 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, o c) sean documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política.

Su inciso tercero añade que para invocar cualquiera de estas causales, será necesario un acuerdo previo adoptado por las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio del órgano colegiado encargado de la administración de la empresa o sociedad, o de todos los administradores cuando aquella no corresponda a un órgano colegiado.

Su inciso cuarto señala que si las comisiones o los parlamentarios insisten en su petición, la empresa o sociedad estará obligada a proporcionar los antecedentes o informes solicitados, salvo que requiera a la Contraloría General de la República para que, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, resuelva que concurre alguna de las causales señaladas precedentemente.

Su inciso quinto agrega que para los casos en que el informe emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros establezca que la negativa de la empresa a proporcionar la información requerida no se encuentra amparada en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero, la Contraloría General de la República fijará un plazo para que dicha información sea proporcionada.

Su inciso final señala que en ningún caso las peticiones de informes importarán el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo segundo de la letra c) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política. (facultades de las comisiones investigadoras)

La modificación agrega al final del inciso quinto, antes del punto, lo siguiente: " y podrá iniciar el procedimiento sancionatorio a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, si hubiese antecedentes suficientes para ello."

Se hizo presente que esta modificación obedecía a la necesidad de facultar a la Contraloría para iniciar un procedimiento sancionatorio ante el incumplimiento de la empresa, en razón de que la alusión que este artículo 9° A hacía al artículo 10 en el proyecto que dio origen a la ley N° 20.447, había sido suprimida por el Tribunal Constitucional por considerar que este último no cumplía con las normas mínimas del debido proceso.

Al respecto, el Diputado señor Eluchans, conjuntamente con los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Díaz, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella presentaron una indicación para sustituir la modificación propuesta por la siguiente, sustituyendo el punto aparte con que termina el inciso, por un punto seguido:

" Vencido ese plazo podrá iniciar el procedimiento sancionatorio a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.".

Respecto de esta nueva propuesta, se hizo presente que ella pretendía aclarar que el procedimiento sancionatorio sólo se podría iniciar una vez vencido el plazo otorgado por la Contraloría, de tal manera de armonizar su texto con el nuevo artículo 10 que se propone por esta indicación sustitutiva. Igualmente, se suprimía la exigencia de existir antecedentes suficientes para ello, por parecer redundante dado que el inicio del procedimiento sancionatorio es facultativo para el ente contralor y porque tal exigencia no está contemplada en el caso de los organismos del Estado.

Se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Número 4.-

Sustituye el artículo 10, norma que dispone que el jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, será responsable del cumplimiento de lo ordenado en esa disposición, cuya infracción será sancionada, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República, cuando procediere, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia, o la de los funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras.

El texto de reemplazo que se propone es el siguiente:

"**Si el jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado o el representante legal de la entidad, según el caso, requerido en conformidad al artículo 9°, no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días, la Cámara que corresponda comunicará esta situación a la Contraloría General de la República, la cual actuará de acuerdo al siguiente procedimiento:**

Otorgará al afectado un plazo de diez días hábiles para que informe, pudiendo abrir un término probatorio por el mismo plazo.

Con el mérito de lo informado y de los antecedentes que estime necesario recabar, la Contraloría General de la República podrá aplicar la medida disciplinaria de multa equivalente a un tercio, media o una remuneración mensual.

El afectado podrá apelar de la multa aplicada ante la Corte de Apelaciones de su domicilio.

El mismo procedimiento y sanción será aplicable por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de alguna de las Cámaras a la que hubiere sido citado, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos le sea imputable.

Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo organismo o entidad a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al referido órgano contralor.

Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que, en su caso, fije la Contraloría General de la República, el infractor podrá ser sancionado con multa equivalente al doble de la indicada en este artículo.

En caso que en el respectivo organismo o entidad cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General de la República fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al procedimiento antes indicado.”.

Se hizo presente respecto de esta propuesta, tal como ya se había dicho, que al ejercer el Tribunal Constitucional el control de constitucionalidad sobre el proyecto que dio origen a la ley N° 20.447, declaró inconstitucional el artículo 10 que se proponía porque no cumplía con las normas del debido proceso, en razón de lo cual mantuvo su vigencia la norma original ya transcrita al comienzo de este acápite. La proposición, por tanto, subsana dichos reparos y, además, rectifica la situación vigente, por cuanto el actual artículo 10 en su inciso primero hace referencia al “jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior”, que, en rigor, corresponde al artículo 9° A que se refiere a las empresas públicas creadas por ley, las que ya tienen un procedimiento sancionatorio de acuerdo a ese mismo artículo. La referencia correcta corresponde al artículo 9° y el error, producto de la declaración de inconstitucionalidad señalada, podría dar a entender que las autoridades mencionadas en este último artículo estarían exentas de sanción en el caso de no entregar los antecedentes que se les solicitaran o que la medida disciplinaria solamente podría afectar a los jefes de servicios de la administración del Estado con los que se vinculan las empresas.

Cerrado el debate, se aprobó el número por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

1.- Sustitúyese el artículo 5° A por los dos siguientes, pasando el actual artículo 5° B a ser 5° C y así sucesivamente:

Artículo 5° A.- Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras.

El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.

El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen.

Artículo 5° B.- Las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas. Las sesiones de las comisiones se transmitirán en línea, salvo acuerdo en contrario de conformidad a las reglas de las sesiones secretas contempladas en esta ley.

Las comisiones deberán publicar en los sitios electrónicos de las respectivas Cámaras los acuerdos adoptados, los informes que emitan, los antecedentes considerados en sus sesiones, la asistencia de los parlamentarios e invitados, las votaciones y el registro de audio del debate desarrollado en ellas. Toda esta información debe ser completa, oportuna, actualizada y de fácil identificación.

Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Éstos darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizadas.

Asimismo, las comisiones podrán autorizar el ingreso de público a las sesiones, por acuerdo adoptado por la mayoría de los diputados y senadores presentes. Cada Cámara deberá establecer en los reglamentos respectivos un régimen de audiencias públicas para las comisiones.

Sin embargo, cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva Corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de la mayoría absoluta de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración.

En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía.

Las sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando se refieran a asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Cada Cámara deberá tener una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria encargada de velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de las respectivas Corporaciones. Cada Cámara elegirá a los integrantes de estas comisiones por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. No podrán formar parte de ellas los miembros de la Mesa de cada Corporación. La comparecencia ante dichas comisiones será obligatoria para el senador o el diputado que hubiere sido citado, previo acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes en sesión especialmente convocada al efecto.

Los reglamentos de cada Cámara deberán establecer el procedimiento mediante el cual se elegirá a sus integrantes, los tipos de amonestación y el monto de las multas que podrán imponer y el quórum para sesionar y adoptar sus acuerdos y resoluciones, los que serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos o así lo acuerde la comisión.

2.- Intercálase en el artículo 9° el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“ Los informes y antecedentes que revistan el carácter de secretos o reservados sólo podrán ser solicitados por las comisiones o por los parlamentarios en sesión de Sala o de comisión.”.

3.- Agrégase en el inciso quinto del artículo 9° A, sustituyendo el punto aparte (.) por un punto seguido (.),lo siguiente: “Vencido ese plazo podrá iniciar el procedimiento sancionatorio a que se refiere el artículo 10 de esta ley.”.

4.- Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Si el jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado o el representante legal de la entidad, según el caso, requerido en conformidad al artículo 9°, no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días, la Cámara que corresponda comunicará esta situación a la Contraloría General de la República, la cual actuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Otorgará al afectado un plazo de diez días hábiles para que informe, pudiendo abrir un término probatorio por el mismo plazo.

Con el mérito de lo informado y de los antecedentes que estime necesario recabar, la Contraloría General de la República podrá aplicar la medida disciplinaria de multa equivalente a un tercio, media o una remuneración mensual.

El afectado podrá apelar de la multa aplicada ante la Corte de Apelaciones de su domicilio.

El mismo procedimiento y sanción será aplicable por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de alguna de las Cámaras a la que hubiere sido citado, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos le sea imputable.

Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo organismo o entidad, a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al referido órgano contralor.

Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que, en su caso, fije la Contraloría General de la República, el infractor podrá ser sancionado con multa equivalente al doble de la indicada en este artículo.

En caso que en el respectivo organismo o entidad cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General de la República fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al procedimiento antes indicado.”.”

Sala de la Comisión, a 1 de diciembre de 2010.

Acordado en sesiones de fechas 13 y 26 de octubre, 17 de noviembre y 1 de diciembre del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo de los Diputados señores Marcelo Díaz Díaz y Cristián Monckeberg Bruner, asistieron a una sesión los Diputados señores Marcelo Schilling Rodríguez y Nicolás Monckeberg Díaz, respectivamente.



EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN EL NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN
	Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:	**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional: 1.- Sustitúyese el artículo 5° A por los siguientes artículos 5° A y 5° B, pasando el actual artículo 5° B a ser 5° C, y así sucesivamente:
Artículo 5º A.- Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras. **El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.** **El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen.** **Las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas.**		Artículo 5º A.- Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras. El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen. Artículo 5° B.- Las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán

LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN EL NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN
		públicas. Las sesiones de las comisiones se transmitirán en línea, salvo acuerdo en contrario de conformidad a las reglas de las sesiones secretas contempladas en esta ley.
Serán públicos los acuerdos adoptados por las comisiones, así como los antecedentes considerados en sus sesiones y la asistencia de los parlamentarios e invitados a las sesiones de las mismas. Al término de cada sesión de comisión se informará resumidamente de lo anterior. La misma regla se aplicará a los comités parlamentarios.		Las comisiones deberán publicar en los sitios electrónicos de las respectivas Cámaras los acuerdos adoptados, los informes que emitan, los antecedentes considerados en sus sesiones, la asistencia de los parlamentarios e invitados, las votaciones y el registro de audio del debate desarrollado en ellas. Toda esta información debe ser completa, oportuna, actualizada y de fácil identificación.
Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Dichos informes darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizadas.	1.- Modifícase el artículo 5° A en los términos siguientes: a) Sustitúyense los incisos séptimo y octavo por los siguientes:	Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Éstos darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizadas.
Las sesiones de comisión se realizarán sin la asistencia de público, salvo acuerdo en contrario adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.	"Las sesiones de comisión se realizarán sin la asistencia de público, salvo acuerdo en contrario adoptado por la mayoría de sus miembros presentes. Con este mismo quórum las comisiones podrán adoptar acuerdos permanentes en esta materia aplicables a un determinado proyecto de ley.	Asimismo, las comisiones podrán autorizar el ingreso de público a las sesiones, por acuerdo adoptado por la mayoría de los diputados y senadores presentes.
Los materiales de registro de las secretarías de las comisiones y de los comités parlamentarios,	Los materiales de registro de las secretarías de las comisiones y de los comités parlamentarios, tales como grabaciones, apuntes u otros instrumentos de	

LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN EL NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN
tales como grabaciones, apuntes u otros instrumentos de apoyo a esa labor, no serán públicos.	apoyo a esa labor, no serán públicos, salvo acuerdo en contrario.”.	
Cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva Corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía.	**b**) Reemplázase en el inciso noveno, la expresión “integrantes” por las palabras “miembros presentes”.	Sin embargo, cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva Corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de la mayoría absoluta de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía.
Las sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando se refieran a asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15º del artículo 32 de la Constitución Política de la República. Cada Cámara deberá tener una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria encargada de velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto		Las sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando se refieran a asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República. Cada Cámara deberá tener una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria encargada de velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el

LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN EL NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN
de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de sus respectivas Corporaciones. Cada Cámara elegirá a los integrantes de estas comisiones por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. No podrán formar parte de ellas los miembros de la Mesa de cada Corporación. La comparecencia ante dichas comisiones será obligatoria para el senador o diputado que hubiere sido citado, previo acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes, en sesión especialmente convocada al efecto. Los reglamentos de cada Cámara deberán establecer el procedimiento mediante el cual se elegirá a sus integrantes, los tipos de amonestación y el monto de las multas que podrán imponer y el quórum para sesionar y adoptar sus acuerdos y resoluciones, los que serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos o así lo acuerde la comisión.		respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de las respectivas Corporaciones. Cada Cámara elegirá a los integrantes de estas comisiones por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. No podrán formar parte de ellas los miembros de la Mesa de cada Corporación. La comparecencia ante dichas comisiones será obligatoria para el senador o el diputado que hubiere sido citado, previo acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes, en sesión especialmente convocada al efecto. Los reglamentos de cada Cámara deberán establecer el procedimiento mediante el cual se elegirá a sus integrantes, los tipos de amonestación y el monto de las multas que podrán imponer y el quórum para sesionar y adoptar sus acuerdos y resoluciones, los que serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos o así lo acuerde la comisión.
Artículo 9°.- Los organismos de la Administración del Estado y las entidades en que el Estado participe o tenga representación en virtud de una ley que lo autoriza, que no formen parte de su Administración y no desarrollen actividades empresariales, deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones o por los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de Sala, o de comisión. Estas peticiones podrán formularse también cuando la Cámara		

LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN EL NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN
respectiva no celebre sesión, pero en tal caso ellas se insertarán íntegramente en el Diario o en el Boletín correspondiente a la sesión ordinaria siguiente a su petición. Dichos informes y antecedentes serán proporcionados por el servicio, organismo o entidad por medio del Ministro del que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno, manteniéndose los respectivos documentos en reserva o secreto. El Ministro sólo los proporcionará a la comisión respectiva o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre. Quedarán exceptuados de la obligación señalada en los incisos primero y tercero, los organismos de la Administración del Estado que ejerzan potestades fiscalizadoras, respecto de los documentos y antecedentes que contengan información cuya revelación, aun de manera reservada o secreta, afecte o pueda afectar el desarrollo de una investigación en curso.		**2**.- Intercálase en el artículo 9° el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente: “Los informes y antecedentes que revistan el carácter de secretos o reservados sólo podrán ser solicitados por las comisiones o por los parlamentarios en sesión de Sala o de comisión.”.
Artículo 9 A: Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y las sociedades en que		

LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN EL NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN
éste tenga aporte, participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, incluso aquellas que de acuerdo a su ley orgánica deban ser expresamente mencionadas para quedar obligadas al cumplimiento de ciertas disposiciones, deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones de las cámaras o por los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de Sala, o de comisión. Estas peticiones podrán formularse también, cuando la Cámara respectiva no celebre sesión, pero en tal caso ellas se insertarán íntegramente en el Diario o en el Boletín correspondiente a la sesión ordinaria siguiente a su petición. Con todo, no estarán obligadas a entregar los informes y antecedentes cuando éstos: a) Se refieran a hechos o antecedentes que tengan el carácter de reservado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 de la ley Nº 18.045 sobre Mercado de Valores; o b) Contengan información sujeta al deber de reserva establecido en el artículo 43 y en el inciso tercero del artículo 54 de la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas; o c) Sean documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política. Para invocar cualquiera de estas causales, será necesario un acuerdo previo adoptado por las tres		

LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN EL NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN
cuartas partes de los miembros en ejercicio del órgano colegiado encargado de la administración de la empresa o sociedad, o de todos los administradores cuando aquella no corresponda a un órgano colegiado. Si las comisiones o los parlamentarios insisten en su petición, la empresa o sociedad estará obligada a proporcionar los antecedentes o informes solicitados, salvo que requiera a la Contraloría General de la República para que, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, resuelva que concurre alguna de las causales señaladas precedentemente. Para los casos en que el informe emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros establezca que la negativa de la empresa a proporcionar la información requerida no se encuentra amparada en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero, la Contraloría General de la República fijará un plazo para que dicha información sea proporcionada. En ningún caso las peticiones de informes importarán el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo segundo de la letra c) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política.		3.- Agrégase en el inciso quinto del artículo 9° A, sustituyendo el punto aparte (.) por un punto seguido (.) lo siguiente: “Vencido ese plazo podrá iniciar el procedimiento sancionatorio a que se refiere el artículo 10 de esta ley.”.
Artículo 10.- El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado,		4.- Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente: “Artículo 10.- Si el jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado o el

LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN EL NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN
requerido en conformidad al artículo anterior, será responsable del cumplimiento de lo ordenado en esa disposición, cuya infracción será sancionada, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República, cuando procediere, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia, o la de los funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras.		representante legal de la entidad, según el caso, requerido en conformidad al artículo 9°, no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días, la Cámara que corresponda comunicará esta situación a la Contraloría General de la República, la cual actuará de acuerdo al siguiente procedimiento: Otorgará al afectado un plazo de diez días hábiles para que informe, pudiendo abrir un término probatorio por el mismo plazo. Con el mérito de lo informado y de los antecedentes que estime necesario recabar, la Contraloría General de la República podrá aplicar la medida disciplinaria de multa equivalente a un tercio, media o una remuneración mensual. El afectado podrá apelar de la multa aplicada ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. El mismo procedimiento y sanción será aplicable por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de alguna de las Cámaras a la que hubiere sido citado, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos le sea imputable. Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo organismo o entidad a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las

LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	TEXTO DE LA MOCIÓN APROBADA EN EL NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN
		cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al referido órgano contralor. Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que, en su caso, fije la Contraloría General de la República, el infractor podrá ser sancionado con multa equivalente al doble de la indicada en este artículo. En caso que en el respectivo organismo o entidad cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General de la República fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al procedimiento antes indicado.
Artículo 22.- Las comisiones reunirán los antecedentes que estimen necesarios para informar a la corporación. Podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquéllos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates, de conformidad con lo señalado en los artículos 9°y 9° A, hacerse asesorar por cualquier especialista en la materia respectiva y solicitar informes u oír a las instituciones y personas que estimen conveniente.	2.- Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 22: “Salvo acuerdo en contrario, los parlamentarios, ministros de estado y subsecretarios podrán asistir acompañados de sus asesores, quienes quedarán sujetos al Reglamento de la Cámara respectiva. La Comisión podrá limitar el número de asesores.”.	